



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, abogado JULLHEMBER CAMPO GUTIÉRREZ – quien obra con poder de sustitución- allegó solicitud de entrega de los dineros puestos a disposición de este asunto por la demandada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de marzo de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin tramite posterior)
DEMANDANTE: ERENID CANDAMIL VARGAS
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00257-00**

Buga - Valle, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado la solicitud de entrega dineros allegada por el apoderado judicial, en sustitución, de la parte demandante, abogado JULLHEMBER CAMPO GUTIÉRREZ. Petición de entrega dineros a la que no accederá esta dependencia judicial por ser improcedente la solicitud presentada, conforme lo siguiente:

- **En primer lugar**, resulta pertinente indicar que en el memorial poder por medio del cual se sustituyó a favor de JULLHEMBER CAMPO GUTIÉRREZ, el poder conferido inicialmente al abogado HENRY CAMPO GONZALEZ se señaló *“Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas”*.

No obstante, el inc. 4º del art. 77 del CGP, aplicable por analogía, consagra que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

Conforme lo anterior, es fácil colegir que la facultad de recibir es un atributo en el poder que debe ser manifestado de forma expresa por la parte misma, sin que tal potestad pueda ser desplazada mediante la sustitución de poderes que se realiza entre abogados. **En consecuencia**, deberá el Doctor CAMPO GUTIÉRREZ allegar poder debidamente constituido donde se le faculte de manera expresa para recibir, en caso de que sea procedente la entrega de títulos judiciales en esta etapa procesal.

Amén de lo anterior, es de publico conocimiento en la localidad de Buga, el sensible fallecimiento del Doctor HENRY CAMPO GONZALEZ, por lo cual, la sustitución que en su momento operó, deberá ser ratificada de modo expreso por la demandante a favor del abogado JULLHEMBER CAMPO GUTIÉRREZ con el objeto de imprimir seguridad jurídica al momento de adoptar decisiones en el presente asunto.

- **En segundo lugar**, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva, se verifica que la solicitud de entrega de dineros no se ajusta a las exigencias señaladas en los artículos 447 y 461 del CGP, aplicables por analogía que consagran:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.



ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Para el caso, se verifica que la solicitud, se dirige con el fin de que sean entregadas unas sumas de dinero sin especificar, si este asunto se debe declarar terminado por pago total de la obligación o no, toda vez que no existen liquidaciones de crédito en firme para que proceda de otra forma, la entrega de dineros.

- **En tercer lugar**, resulta pertinente indicar que, una vez consultada la plataforma de la cuenta judicial asignada a esta dependencia en el Banco Agrario de Colombia, se advierte la existencia de los siguientes títulos de depósito judicial:

No. Título judicial	valor	Fecha de Constitución
469770000059239	\$ 23.683.969,32	21/12/2020
469770000063004	\$ 9.046.700,00	21/07/2021

De lo anterior se evidencia que: **(i)** el valor por el cual se constituyó el título judicial 469770000063004 corresponden exactamente al monto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario **(ii)** ambos títulos fueron consignados por la señora ALBA LEONOR MORENO TOVAR. En consecuencia, con el objeto de imprimir seguridad jurídica a las decisiones a adoptar en este asunto, se REQUERIRÁ a la demandada BANCO POPULAR S.A. por conducto de apoderado judicial, que se sirva indicar de manera precisa y concreta, si la señora MORENO TOVAR es funcionaria de la entidad y si tales dineros tienen por objeto el cumplimiento total del crédito perseguido en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

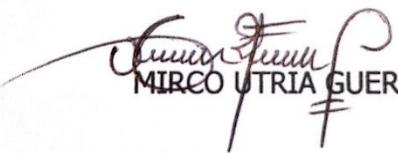
PRIMERO: NEGAR la entrega de dineros en este asunto, dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JULLHEMBER CAMPO GUTIÉRREZ para que se sirva allegar poder debidamente otorgado, donde se le faculte de manera expresa para recibir.

TERCERO: REQUERIR a la demandada BANCO POPULAR S.A. por conducto de apoderado judicial, para que se sirva indicar si la señora ALBA LEONOR MORENO TOVAR es funcionaria de la entidad, y si los dineros puestos a disposición de este asunto tienen por objeto el cumplimiento total del crédito perseguido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que el apoderado de la parte actora ha solicitado ejecución con base en la sentencia condenatoria proferida. Sírvase proveer su señoría.

Se deja constancia que del mes de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid 19.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Se deja constancia hubo VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Guadalajara de Buga V., 09 de marzo de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0363

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios profesionales)
EJECUTANTE: GONZALO EDUARDO NOVOA
EJECUTADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00296-00**

Guadalajara de Buga V., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, en consecuencia el Juzgado pasa a pronunciarse.

El Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera el Art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, para el presente caso se observa que la base de ejecución es sentencia judicial y liquidación de costas las cuales se encuentran legalmente ejecutoriadas y a la fecha prestan mérito ejecutivo, constituyendo las mismas a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas igualmente y conforme a lo dispuesto por el Art. 101 del C.P.L. y S. Social, las mismas han sido solicitadas bajo juramento, siendo procedente entrar a ordenar éstas.



En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago laboral en contra de la ejecutada sociedad **CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., con NIT. 830.505.808-3**, quien podrá ser notificada del presente auto en la dirección electrónica pagosycartera@carvill.com.co y contabilidad@clinicaguadalajara.com Representada por la Dra. PAOLA ANDREA MAHECHA VASQUEZ o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante Sr. **GONZALO EDUARDO NOVOA DOMINGUEZ, con C.C. No. 94.483.027**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.471.400 POR CONCEPTO DE SALARIOS
2. \$4.293.280 POR CONCEPTO DE AUXILIO DE TRANSPORTE
3. \$3.394.973 POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTIAS
4. \$3.000.450 POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS
5. \$1.773.431 POR CONCEPTO DE VACACIONES
6. \$3.000.000 POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES 1RA. Y 2A. INST.

SEGUNDO: Por la suma de \$22.982.00 diarios, a partir del 23 DE ENERO DE 2016 y hasta cuando se lleve a cabo el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, esto es, SALARIOS, CESANTIAS, INTERESES y PRIMAS DE SERVICIOS.

TERCERO: El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a los APORTES POR PENSIÓN cuya condena se ordenó a favor del demandante, ya que la CLINICA demandada debe pagar dichos aportes al FONDO DE PENSIONES indicado por el demandante, NO a éste directamente, lo que conlleva a que el Juzgado antes de decidir de fondo lo concerniente a este punto ordenara requerir tanto al FONDO DE PENSIONES para que lleve a cabo las actuaciones pertinentes como es cobrar teniendo como base el cálculo actuarial que liquide, y al empleador CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., para que lleve a cabo el PAGO, entendiéndose que la mencionada obligación ha nacido teniendo como base una SENTENCIA JUDICIAL.

CUARTO: NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Teniendo en cuenta que la acción ejecutiva se ha presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el Art. 306, Inc. 3º del C.G.P., dicha notificación se llevará a cabo por ESTADO, una vez se cumplan las medidas cautelares decretadas o en su defecto a solicitud expresa de la parte demandante; en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., con NIT. **830.505.808-3**, posea en las Cuentas Corrientes, de Ahorro y CDT-s y CUENTAS FIDUCIARIAS en los BANCOS DE:



DAVIVIENDA, fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPOBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MUTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCEDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCO FINANINDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCORPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los ACTIVOS, representados en DINERO, INMUEBLES, MUEBLES, ENSERES y EQUIPOS HOSPITALARIOS, que la CLINICA GUADADALAJARA DE BUGA S.A., NIT 830.505.808-3 haya entregado en ADMINISTRACIÓN en FIDUCIAS en alguna de las siguientes entidades:

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA LIAVILA@bancolombia.com.co o
dquiasua@bancolombia.com
FIDUCIARIA BOGOTA fmorales@alianza.com.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
correspondenciafdocad@fiduoccidente.com.co
DAVIVIENDA FIDUCIARIA notificaciones@davivienda.com
FIDUAGRARIA notificaciones@fiduagraria.gov.co
CITI legalnotificacionescitibank@citi.com
BBVA doramagdalenarodriguez@bbva.com
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
FIDUCIARIA SURA S.A.dapelaez@sura.com.co

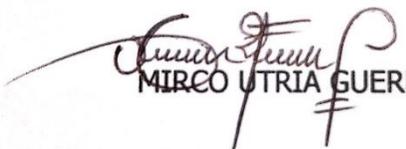
QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES dentro del proceso que cursa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, RAD. No. 76001233300020190039301 donde figura como demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el cual se libró mandamiento de pago a favor de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., NIT 830.505.808-3 por la suma de \$120.160.804.00 Mcte. Líbrese OFICIO mediante mensaje de datos al mencionado Tribunal Administrativo.



SEXTO: Respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, sobre la remisión a la liquidadora de la entidad ejecutada del expediente digital, el Juzgado procederá a ello, una vez se cumplan las medidas cautelares o se tenga respuesta sobre su cumplimiento y se haya llevado a cabo la notificación del mandamiento de pago ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

10/marzo/2022



REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la audiencia prevista para el día 09/03/2022 no se llevó a cabo en razón a los problemas de conectividad que exhibió la parte demandante en momento previo a la diligencia, amén que, de igual modo, el apoderado judicial de la demandada solicitó aplazamiento en razón a las dificultades que ha tenido para contactarse con su representada y testigos. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de marzo de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA DENIS MORALES FORERO
DEMANDADO: GLADYS OTILIA POTES ARANA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00206-00**

Buga - Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura los inconvenientes de conectividad presentados por la demandante, en momento previo a la diligencia prevista de forma virtual para hoy: 09/03/2022, aunado a lo anterior, se verifica la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la demandada quien, en al momento de llevar a cabo la diligencia, anunció la imposibilidad que ha tenido de contactar a su representada y testigos. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

La realización de la diligencia se hará de modo preferencial de forma virtual, **sin embargo**, en caso de que las partes o alguna de ellas, no cuenten con los medios tecnológicos para asistir bajo esa forma digital, o en el evento de que simplemente prefieran comparecer de forma presencial, deberán manifestarlo al juzgado con 05 días de anticipación, para coordinar su ingreso y la adecuación de la sala de audiencias para los fines previstos.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además



que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito, amén de que el presente asunto data del 2017, al que hay que imprimirle celeridad en su trámite .

Por lo anterior, el Despacho,

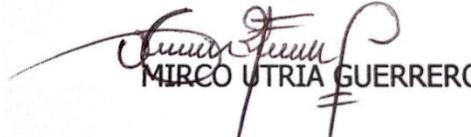
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 22 de JULIO de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento. TENER en cuenta, para todos los efectos, las consideraciones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **10/MARZO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ, allegó solicitud de entrega de los dineros puestos a disposición de este asunto por la demandada. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 09 de marzo de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0366

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: SERGIO MARIA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00321-00**

Buga - Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado la solicitud de entrega dineros allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Destaca el despacho que el abogado **Yuri Ricardo Díaz Hernández**, cuenta con facultad expresa para recibir los mencionados dineros, tal como se advierte en el poder especial que se le confirió para ejercitar los derechos del demandante en este asunto (**Fl. 1 del Exp. Físico**).

En ese orden, se verifica, **de un lado**, que en la plataforma de la cuenta judicial asignada a esta dependencia en el Banco Agrario de Colombia se advierte la existencia del título judicial No. 469770000065379 en cuantía de \$2.300.000,00 de fecha 24/11/2021, puesto a ordenes de este asunto por la demandada COLPENSIONES (archivo digital No. 18). **De otro**, que por Auto No. 0246 del 15/03/2021, fue aprobada la liquidación de las costas procesales en cuantía de \$2.300.000,00 (archivo digital No. 13 y 14). **En consecuencia**, se ordenará la entrega de los dineros solicitados, al ser procedente la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial #**469770000065379** por valor de **\$2.300.000,00**, a la parte demandante por conducto de apoderado judicial, abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández, identificado con C.C. No.16.658.021 y T.P. No. 150.527

SEGUNDO: una vez surtido lo anterior, DISPONER el archivo de las presentes diligencias teniendo en cuenta para todos los efectos, que este expediente lo compone una parte en física y otra digital.

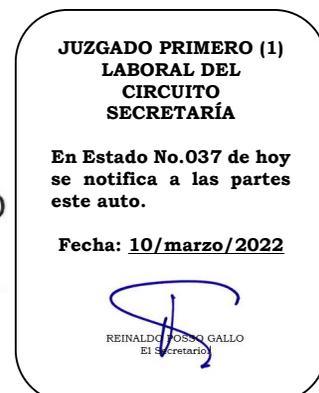
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el nombre del señor ABEL EDUARDO ROJAS que aparece en la parte resolutive del auto No 0359 del 08 de marzo del 2022 que libro mandamiento de pago, no corresponde al nombre correcto de la parte ejecutante, el cual corresponde al señor JOSE HELBERT ANDRADE. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 09 de marzo del año 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0362

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: JOSE HELBERT ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00319-00**

Buga - Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 0359 del 08 de marzo de 2022, en su numeral primero, en el sentido que para todos los efectos legales, se tendrá por ejecutante al señor JOSE HELBERT ANDRADE. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto No 0359 del 08 de marzo del año 2022, el cual para todos los efectos legales, quedará al siguiente tenor literal: “PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante JOSE HELBERT ANDRADE, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 El RETROACTIVO de las mesadas ordinarias y adicionales de diciembre causado entre el 10/02/2017 al 31/01/2018.
- 1.2 Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de \$2.725.578,00.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 09 de marzo del año 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0370

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JOSE MARIA VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00099**-00

Buga - Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento pensional e indexación del mismo en contra de dicha ejecutada, cuentan con el respaldo del numeral 1 y 2 de la Sentencia No. 09 del 17 de febrero de 2021 dictada en primera instancia, modificada en segunda instancia mediante providencia No 190 del 14 de octubre del año 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 171 del 09 de febrero del año 2022 notificado en estado No 18 del 10 de febrero del año 2022, y aprobadas con auto 267 del 21 de febrero del año 2022, notificado en estado No 26 del 22 de febrero del año 2022.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.



Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante JOSE MARIA VALENCIA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSE MARIA VALENCIA RAMIREZ, identificado con la C.C.No.14.877.858, la PENSION DE VEJEZ, a partir del día 27 DE DICIEMBRE DE 2019, conforme al SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2019, esto es la suma de \$828.116.00 Mete., en cantidad de TRECE (13) MESADAS ANUALES; incluyendo para el efecto el RETROACTIVO ECONOMICO dejado de cancelar desde la fecha mencionada.
- 1.2 Se ordena que el pago de las sumas reconocidas sea indexado al momento de inclusión en nómina de pensionados.
- 1.3 Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de \$5.000.000,00.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/marzo/2022**



REINALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el mismo trae trámite desde antes de la PANDEMIA ocasionada por el Covid-19, razón por la cual se hace necesario atemperar su trámite al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales. Tampoco entre el 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

Guadalajara de Buga V., 09 de marzo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0369

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales).
DEMANDANTE: LUZ MARINA MURILLO RIVERA y OTROS.
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00326-00**

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente juicio laboral fue iniciado en antelación a la pandemia ocasionada por el Covid-19, en consecuencia y a fin de atemperar el trámite del mismo y continuar con lo de Ley, se ordenará llevar a cabo la notificación y traslado de la demanda conforme a lo dispuesto por los Art. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose al apoderado judicial de la parte actora que deberá allegar, si aún no lo ha hecho, al presente proceso, los canales digitales a través de los cuales puedan ser notificados las partes, los testigos y demás intervinientes en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: NOTIFIQUESE LA DEMANDA y CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY a la empresa demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, notificación que se dirigirá al canal digital veolia.aseosuroccidente@veolia.com , dirección que figura para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación que obra al expediente.

SEGUNDO: LLEVESE A CABO LA NOTIFICACIÓN conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** ordenados en el auto admisorio de la demanda, para que la empresa demandada la conteste mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr *"...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

CUARTO: EXHORTASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que de no haberlo hecho, allegue en el término de la distancia las direcciones digitales de él, su poderdante, los testigos y demás intervinientes en el presente juicio laboral, teniéndose en cuenta que el trámite a seguir será el virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

10/marzo/2022



REINALDO PARDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda, igualmente ha presentado llamado en garantía; por otra parte la codemandada SIB 70 LTDA no se pronunció respecto a los hechos de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de marzo del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0365

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA INES GUTIERREZ MEJIA Y OTRAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00102-00**

Buga-Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de que el escrito de respuesta de PORVENIR S.A fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, el codemandado PORVENIR S.A presentó llamamiento en garantía contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitud que el juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del C.P.L.; a quien se le notificará personalmente esta providencia, a su correo electrónico corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado llamada en garantía, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la misma, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, el Despacho constata que la codemandada SIB 70 LTDA fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 03 de agosto del año 2021, conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma, y se impondrán las consecuencias de ley.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por PORVENIR S.A a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 una vez notificada la llamada en garantía se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y del llamado en garantía a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia de la presente providencia, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la codemandada SIB 70 LTDA. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **10/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, dentro del término legal, presentaron escritos contentivos de contestación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de marzo del año 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0367

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VASQUEZ GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00189**-00

Buga-Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que las codemandadas INGENIO PICHICHI S.A Y PICHICHI CORTE S.A., allegaron al correo de este despacho sendos poderes haciendo referencia al presente proceso, así las cosas, se tendrán notificadas por conducta concluyente, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Por otra parte, el Despacho constata de un lado, que las codemandadas allegaron escritos de contestación y anexos contentivos de pruebas; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a las exigencias del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE a las codemandadas INGENIO PICHICHI S.A y PICHICHI CORTE S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados INGENIO PICHICHI S.A Y PICHICHI CORTE S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 18 de enero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA identificada con C.C No 31.432.044 y portadora de la T.P. No.180.215 DEL C. S. DE LA J., para actuar como apoderada judicial de la codemandada INGENIO PICHICHI S.A en este asunto, conforme a los términos del poder allegado; y a la doctora PAOLA ANDREA GARCIA CIFUENTES identificada con C.C. No.29.110.348 y portadora de la T.P. No. 182.003 del C. S. DE LA J. para actuar como apoderada de la codemandada PICHICHI CORTE S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.037 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha: 10/marzo/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio DULFAY NOGUERA PERAFAN presentó demanda de intervención excluyente. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de marzo del año 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0371

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SARA ORCUE PIZO
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: DULFAY NOGUERA PERAFAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00212-00**

Buga-Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de revisar la demanda de intervención excluyente presentada por DULFAY NOGUERA PERAFAN, contra la demandante inicial y contra el MUNICIPIO DE RESTREPO se constata que la misma cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirá y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación de las entidades de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las mismas, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de éstas como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020. Se les advertirá a las codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda.

Respecto a la notificación de la demandante inicial, señora MARIA OVIDIA VILLAREAL, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a ésta, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de la misma como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020. Se advertirá a la señora MARIA OVIDIA VILLAREAL que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente presentada por DULFAY NOGUERA PERAFAN contra SARA ORCUE PIZO y el MUNICIPIO DE RESTREPO, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

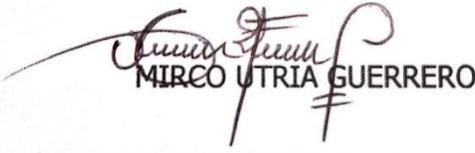
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la demandante inicial SARA ORCUE PIZO vía correo electrónico de la misma como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la interviniente excluyente al doctor HERMES ALBERTO GARCIA PERDOMO C.C. No.14.883.204 expedida en Buga Valle T.P No 161.147 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

**En Estado No.037 de
hoy se notifica a las
partes este auto.**

Fecha: 10/marzo/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por competencia. Sírvase proveer.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

VACANCIA JUDICIAL del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022; NO corrieron términos judiciales.

Guadalajara de Buga, 7 de marzo de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ TRIVIÑO.
DEMANDADO: SOCIEDAD POLLOS EL BUCANERO S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00200-00

Guadalajara de Buga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la Litis se encuentra legalmente trabada entre las partes habiéndose llevado a cabo el trámite ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, hasta la ETAPA de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS; trámite que a la luz de lo dispuesto por el Art. 16, Inc. 2º del C.G.P., conserva plena validez, razones por las cuales este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **17 DE ENERO DE 2023 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se procederá con el saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, ya que el trámite hasta la decisión de excepciones previas se llevó a cabo ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

TERCERO: Los apoderados de las partes tienen personería legalmente reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 037** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **10/marzo/2021**



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia